



ORDENANZA N° 11

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por esta ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo dispuesto en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiene a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera de las otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su funcionamiento normal, como supuesto necesario y previo para que este Ayuntamiento otorgue la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A este efecto, se considerará apertura:
 - a. La primera instalación del establecimiento para empezar sus actividades.
 - b. La variación o ampliación de la actividad llevada a cabo en el establecimiento, aunque el titular sea el mismo.
 - c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que en el se realice y que afecte las condiciones que se señalan en el número 1 de este artículo, por cuyo motivo se exigirá una nueva verificación de éstas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil cualquier edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
 - a. Se destine al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sometida al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b. Aunque aquellas actividades no se desarrollen en los establecimientos, si les sirven de ayuda o complemento o que tengan relación de manera que les proporcionen beneficios o provechos como, por ejemplo, sedes sociales, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o si procede, que se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria

	Euros
A) Cuota General	
1. Cuota fija inicial	206,00 €
2. Incremento por exceso de superficie: Por cada m2. que exceda de 250 m2. de superficie de local, se aplicarán los siguientes incrementos, además de la cuota fija inicial	
De 250 a 1000 m2: 2 por mil de la cuota fija inicial	
De 250 a 2000 m2: 1'50 por mil de la cuota fija inicial	
De 250 a más de 2000 m2: 1 por mil de la cuota fija anual	
B) Cuotas Fijas Iniciales Individualizadas	
1. Discotecas y salas de fiestas	490,00 €
2. Bares	
De categoría especial	330,00 €
Otros bares y similares	205,00 €
Cafés – concierto	385,00 €
3. Cafeterías	
De tres tazas	370,00 €
De dos y una taza	240,00 €
4. Restaurantes	
De 4 y 5 tenedores	410,00 €
De 3, 2 y 1 tenedores	300,00 €



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

	Euros
5. Hotel, por plaza	
De 5 estrellas	25,00 €
De 4 estrellas	21,40 €
De 3 estrellas	15,50 €
De 2 estrellas	12,00 €
De 1 estrella	9,00 €
6. Hoteles-apartamentos, por plaza	
De 4 estrellas	21,40 €
De 3 estrellas	15,50 €
De 2 estrellas	12,00 €
De 1 estrella	9,00 €
7. Aparthoteles, Casas agroturismo y turismo rural, por plaza	21,40 €
8. Apartamentos turísticos, por plaza	
Categoría especial	15,50 €
Categoría primera	12,00 €
Categoría segunda	9,00 €
Categoría tercera	4,50 €
9. Hostales o pensiones, por plaza	
De 3 estrellas	12,00 €
De 2 estrellas	9,00 €
De 1 estrella	4,50 €
10. Bingos	1.650,00 €
11. Bancos, sucursales y análogos	1.650,00 €
12. Empresas de seguros: Delegaciones y subdelegaciones	825,00 €
13. Salas de juegos recreativos con máquinas de azar que den premios en metálico, además de la cuota general, por cada máquina de azar instalada	165,00 €
14. Máquinas de azar que den premio en metálico instaladas en otros establecimientos, además de la cuota general correspondiente al establecimiento de que se trate, por cada máquina de azar	165,00 €
15. Supermercados	305,00 €
16. Gimnasio	305,00 €
17. Chocolaterías y Heladerías	150,00 €
18. Pastelerías	160,00 €
19. Guarderías	355,00 €
20. Inmobiliarias	230,00 €
21. Campos de golf	4.900,00 €
C) Actividades clasificadas o contempladas en el Reglamento de Actividades	



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

	Euros
Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	
En caso de actividades clasificadas o contempladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como en la normativa de la C.A.I.B., las cuotas señaladas en los apartados A) y B) se incrementarán con una cuota complementaria de 335,00 euros que se reducirá el 50% cuando se trate de solicitudes de ampliación.	
D) Ampliaciones y similares	
1. En caso de ampliaciones de locales para desarrollo de actividades autorizadas, se aplicará el 50% de la cuota fija inicial correspondiente al establecimiento objeto de ampliación.	
2. Cuando se trate de ampliaciones autorizadas para el desarrollo en el mismo local, de carácter no temporal, se satisfará el 20% de la cuota fija inicial correspondiente.	
3. En caso de remodelaciones, adaptaciones, etc. realizadas en establecimientos hoteleros y similar se aplicará una cuota única de 595,00 €	
E) Licencias temporales	
1. Por la realización de actividades recreativas simultáneas a la actividad habitual, efectuada en el recinto del establecimiento, la cuota tributaria por el otorgamiento o renovación de licencia, se aplicarán las tarifas siguientes	
a) Equipos de reproducción musical	80,00 €
b) Guitarra y otros instrumentos musicales	150,00 €
c) Piano, órganos eléctricos y similares	205,00 €
d) Equipos de reproducción de imágenes y sonido "video-pantallas"	205,00 €
e) Otras actividades recreativas, no incluidas en anteriores epígrafes	165,00 €
f) Bailes de salón en establecimientos hoteleros con grupo o equipo de reproducción musical	
f.1. Cuota fija	125,00 €
f.2. Por plaza hotelera	0,40 €
La cuota tributaria en este epígrafe será la resultante de la adición de la cuota fija a la resultante por número de plazas hoteleras.	
2. Licencias temporales, de carácter independiente y no simultáneo con otra actividad.	100,00 €
Con carácter excepcional, la cuota del presente epígrafe se podrá prorratear por trimestres naturales.	
F) En los traspasos de titularidad solamente se les aplicará la cuota general o individualizada correspondiente	



Artículo 6º Exenciones y bonificaciones

Disfrutarán de una exención en la cuota de sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre padre e hijos.

Artículo 7º Devengo

1. La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la citada actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de apertura correspondiente si el sujeto pasivo la formulaba expresamente.
2. Cuando la apertura se haya realizado sin haber obtenido la licencia correspondiente, la tasa se acreditará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que lleve a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia del inicio del expediente administrativo que se pueda instruir para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre en el caso de que esta apertura o fuera autorizable.
3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no estará afectada de ninguna manera por la denegación de la licencia solicitada o por su concesión supeditada a la modificación de las condiciones de su establecimiento, ni por la renuncia o desestimación del solicitante después de que se le haya concedido la licencia.

Artículo 8º Declaración

1. Las personas interesada en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la solicitud correspondiente, en la que especificarán la actividad o actividades que se realizarán en el local, y adjuntarán el contrato de alquiler o el título de adquisición del local, indicando, en este último caso y si el local no tuviera asignado ningún valor catastral, el precio de adquisición, y si procede, su importe de construcción.
2. Si tras haber sido formulada la solicitud de licencia de apertura se variaba o ampliaba la actividad que se desarrolla en el establecimiento, o se alteraban las condiciones proyectadas por este establecimiento o bien se ampliaba el local previsto inicialmente, estas modificaciones se tendrán que notificar a la administración municipal con el mismo detalle y el mismo alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

Artículo 9º Liquidación e ingreso

1. Cuando ha acabado la actividad municipal y se ha dictado la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales haciendo servir los medios de pago y los plazos que fija el Reglamento General de Recaudación.
2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento y el local no tenga un valor catastral determinado, se le practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, si procede, el importe de construcción del local citado.

Tras haber fijado el valor catastral, se realizará la liquidación definitiva que corresponda y de su cuota se deducirá la que se ha liquidado en provisional y la diferencia se ingresará en las arcas municipales o, si fuera procedente se devolverá de oficio al interesado el exceso ingresado como consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y de las sanciones que le correspondan en cada caso, se estará a lo que disponen los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el mismo día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (BOIB nº 196 de 31 de diciembre) de las Illes Balears y será aplicable a partir del día 1 de enero del 2.006. Su período de vigencia se mantendrá hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.